

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Vicenza — Sezione Distaccata di Schio, de fecha 2 de agosto de 2004, en el asunto Caseificio Valdagnese srl contra Regione Veneto

(Asunto C-358/04)

(2004/C 273/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Vicenza — Sezione Distaccata di Schio, dictada el 2 de agosto de 2004 en el asunto Caseificio Valdagnese srl contra Regione Veneto, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de agosto de 2004.

El Tribunale di Vicenza — Sezione Distaccata di Schio, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Es compatible el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3950/92 (¹), de 28 de diciembre de 1992, tal como ha sido interpretado por la sentencia de 29 de abril de 1999, C-288/97, con leyes y prácticas administrativas nacionales que imponen al comprador la obligación, so pena de sanciones en caso de incumplimiento, de practicar la retención del importe adeudado en concepto de tasa suplementaria sobre el precio de la leche pagado a los productores deudores y, por tanto, el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3950/92, tal como ha sido interpretado por la sentencia de 29 de abril de 1999, se opone a los artículos 5 y 11 de la Ley 468/92 nacional y, en consecuencia, la falta de ejercicio por el adquirente de la facultad de practicar la retención del importe adeudado en concepto de tasa suplementaria sobre las cantidades abonadas a los productores puede ser sancionada al comprador del Estado miembro?»

(¹) Reglamento (CEE) n° 3950/92, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 40 de 31.12.1992, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Symvoulío tis Epikrateias (Grecia), de fecha 29 de julio de 2004, en el asunto Michaniki AE y Ypourgos Politismou (Ministro de Cultura), apoyado por la agrupación de empresas «J & P — AVAX AE — ARCHITEX — GETEM AE»

(Asunto C-362/04)

(2004/C 273/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Symvoulío tis Epikrateias (Grecia), dictada el 29 de julio de 2004 en el asunto entre Michaniki AE y Ypourgos Politismou (Ministro de Cultura), apoyado por la agrupación de empresas «J & P — AVAX AE — ARCHITEX — GETEM AE», y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de agosto de 2004.

El Symvoulío tis Epikrateias, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) «El artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo (¹), de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54), ¿debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un procedimiento de licitación como el descrito en los fundamentos de la presente resolución (ofertas no acompañadas de un informe justificativo, con indicación de los porcentajes específicos de descuento aplicados a cada grupo de precios y posterior control de normalidad de dichos descuentos específicos), la entidad adjudicadora está obligada a dar un contenido determinado al acto por el que pide a un licitador que proporcione explicaciones sobre su oferta, que se ha considerado anormalmente baja tomando como referencia un límite mínimo determinado mediante un método matemático que presenta características análogas a las del método matemático descrito en los fundamentos de la presente resolución?»
- 2) «En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es suficiente, para cumplir con las exigencias de la citada disposición de la Directiva 93/37/CEE, mencionar en dicho acto el descuento específico ofrecido por el licitador para uno o varios grupos de precios y que la [Or. 45] entidad adjudicadora considera problemático, o bien la entidad adjudicadora debe indicar asimismo los motivos por los que considera que dicho descuento es problemático, efectuando una apreciación motivada sobre el coste límite de ejecución de las correspondientes obras?»

(¹) DO L 199 de 9.8.1993, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria), de fecha 12 de agosto de 2004, en el asunto entre 1) Transalpine Ölleitung in Österreich GmbH, 2) Planai-Hochwurzen-Bahnen GmbH, y 3) Gerlitz-Kanzelbahn-Touristik Gesellschaft m.b.H. & CO KG, y 1) Finanzamt Innsbruck, 2) Finanzamt Liezen, y 3) Finanzamt Villach

(Asunto C-368/04)

(2004/C 273/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgerichtshof (Austria), dictada el 12 de agosto de 2004, en el asunto entre 1) Transalpine Ölleitung in Österreich GmbH, 2) Planai-Hochwurzen-Bahnen GmbH, y 3) Gerlitz-Kanzelbahn-Touristik Gesellschaft m.b.H. & CO KG, y 1) Finanzamt Innsbruck, 2) Finanzamt Liezen, y 3) Finanzamt Villach, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de agosto de 2004.

El Verwaltungsgerichtshof (Austria) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Se opone la prohibición de ejecución establecida en el artículo 88 CE, apartado 3, a la aplicación de una disposición legislativa nacional que excluye de la devolución de los impuestos sobre la energía a las empresas respecto a las cuales no conste que se dedican con carácter principal a la producción de bienes corporales y que, en consecuencia, procede calificar de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, pero que no fue notificada a la Comisión antes de la entrada en vigor de tal disposición nacional, si la Comisión ha declarado, de conformidad con el artículo 87 CE, apartado 3, la compatibilidad de la medida con el mercado común en relación con un período anterior y la solicitud de devolución versa sobre los impuestos pagaderos en relación con dicho período?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

En un caso de este tipo, ¿exige la prohibición de ejecución que se proceda a la devolución también en aquellos supuestos en los que las empresas de servicios han presentado las solicitudes tras la adopción por la Comisión de la Decisión en relación con períodos de cálculo anteriores a tal momento?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, London Tribunal Centre, de fecha 24 de agosto de 2004, en el asunto entre Hutchison 3G UK Ltd, mmO² Plc, Orange 3G Ltd, T-Mobile (UK) Ltd, y Vodafone Group Services Ltd contra Commissioners of Customs and Excise

(Asunto C-369/04)

(2004/C 273/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, London Tribunal Centre, dictada el 24 de agosto de 2004, en el asunto entre Hutchison 3G UK Ltd, mmO² Plc, Orange 3G Ltd, T-Mobile (UK) Ltd, y Vodafone Group Services Ltd contra Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de agosto de 2004.

El VAT and Duties Tribunal, London Tribunal Centre solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. En las circunstancias que se exponen en la Declaración de Hechos no Controvertidos, ¿debe interpretarse la expresión «actividad económica» a efectos del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva⁽¹⁾, en el sentido de que incluye la concesión de las licencias por el Secretary of State mediante una subasta de los derechos de uso de los equipos de telecomunicaciones en partes definidas del espectro electromagnético (en lo sucesivo, «Actividad»), y qué consideraciones son pertinentes para dicha cuestión?

2. En las circunstancias que se exponen en la Declaración de Hechos no Controvertidos, ¿qué consideraciones resultan pertinentes para la cuestión de si el Secretary of State, al desarrollar la Actividad, actuaba «en el ejercicio de sus funciones públicas» en el sentido del artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva?

3. En las circunstancias que se exponen en la Declaración de Hechos no Controvertidos, ¿puede la actividad ser i) en parte una actividad económica y en parte no, y/o ii) parcialmente llevada a cabo por un órgano regido por el Derecho público en el ejercicio de sus funciones públicas y en parte no, con la consecuencia de que la actividad estaría parcialmente sujeta al IVA con arreglo a la Sexta Directiva y parcialmente no?

4. ¿Cuán probable y cercana en el tiempo al desarrollo de una actividad como la Actividad debe ser una «distorsión grave de la competencia» en el sentido del artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, para que la persona que la lleve a cabo sea considerada un sujeto pasivo en relación con dicha actividad? ¿En qué medida, en su caso, se aplica el principio de neutralidad fiscal a dicha cuestión?

5. ¿Incluye el término «telecomunicaciones» del anexo D de la Sexta Directiva (al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 5, párrafo tercero, de la Sexta Directiva) la concesión de Licencias por el Secretary of State a través de una subasta de derechos de uso de equipos de telecomunicaciones en determinadas partes del espectro electromagnético, en las circunstancias que se exponen en la Declaración de Hechos no Controvertidos?

6. Cuando (i) un Estado miembro decide adaptar su Derecho interno al artículo 4, apartados 1 y 5, de la Sexta Directiva mediante una legislación que confiere a un organismo público (como, en el presente asunto, la Hacienda Pública del Reino Unido) una facultad legal para adoptar instrucciones («directions») que especifiquen qué bienes o servicios entregados o prestados por organismos públicos deben considerarse operaciones sujetas al impuesto y ii) dicho organismo público adopta, o pretende adoptar, en virtud de dicha facultad legal, instrucciones en las que se precisa que determinadas operaciones están sujetas al impuesto, ¿es pertinente el principio establecido en la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing* (C-106/89, Rec. p. I-4135), apartado 8, para la interpretación de la legislación nacional y de dichas instrucciones? (y, en tal caso, ¿de qué manera?)

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).